

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Acción de tutela
Radicado	11001311001720240002700
Accionante	William Melendrez Fuentez
Accionada	Ejército Nacional - Comando de Personal – Dirección de Sanidad Ejército y Batallón de Alta Montaña No. 7

## ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo en el trámite de la acción de tutela instaurada por el ciudadano WILIAM MELENDREZ FUENTEZ identificado con C. C. No. 1.082.409.522 de Bogotá, quien actúa en nombre propio en contra del EJÉRCITO NACIONAL - COMANDO DE PERSONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO Y BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA No. 7, p, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad y debido proceso.

## ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa el accionante que prestó servicio militar obligatorio en el Batallón de Alta Montaña No 7.

Manifiesta que el 20 de diciembre de 2023, presentó escrito de petición a las Unidades Militares Ejército Nacional - Comando de Personal – Dirección de Sanidad Ejército y Batallón de alta Montaña No 7.

Indica que solicitó se le expidiera una certificación de calidad militar, Copia del acta de des acuartelamiento, Copia de la OAP de retiro, se le activen los servicios médicos con el fin de continuar con su proceso de ficha médica y así continuar con la junta médica de retiro, solicitó que le trasladen la atención médica a la Primera División del Ejército ubicada en la ciudad de Santa Marta, toda vez que en esa región del país reside.

Manifiesta que la entidad accionada no ha contestado y por ello le está vulnerando su derecho fundamental de petición, al no contestar su requerimiento.

## ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 24 de enero de 2024, y admitida en providencia de la misma fecha, ordenándose notificar a la entidad accionada, EJÉRCITO NACIONAL - COMANDO DE PERSONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO Y BATALLÓN DE ALTA

MONTAÑA No. 7, para que rindiera la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

## **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS**

Vencido el término concedido en el auto admisorio, el EJÉRCITO NACIONAL - COMANDO DE PERSONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO Y BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA No. 7, no emitió pronunciamiento alguno frente a los hechos y peticiones aducidos por el accionante en el escrito de tutela, pese a encontrarse debidamente notificado desde el 24 de enero de 2024.

Conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

#### **Competencia**

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al juez del circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es el EJÉRCITO NACIONAL - COMANDO DE PERSONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO Y BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA No. 7.

#### **Procedencia de la acción de tutela**

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

#### **Derecho fundamental al debido proceso**

El debido proceso es una garantía fundamental consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, y en virtud de esta se impone a las autoridades judiciales y administrativas la obligación de proteger el derecho de defensa y contradicción del cual gozan las partes en cualquier actuación, y de respetar el curso y los términos de los procesos. Así lo ratifica la Corte Constitucional, al señalar:

*“El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio,*

*in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.*

*Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.”<sup>1</sup>*

### **Derecho fundamental de petición**

El derecho de petición se encuentra consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23); al respecto ha puntualizado la Corte Constitucional que “(...) *el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, **sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido***”<sup>2</sup>. (Negrita fuera de texto).

En efecto, el derecho de petición fue establecido como un mecanismo para acceder a la administración y obtener pronta respuesta a los requerimientos o solicitudes interpuestos mediante el mismo, y ha tenido un desarrollo jurisprudencial profundo mediante el cual se han establecido parámetros para su uso y protección, y se ha concluido que éste reviste el carácter de fundamental, al encontrarse inmerso en lo que se constituye como la base de un debido proceso que debe garantizarse a toda la población. A este punto es importante resaltar lo expresado por la Corte Constitucional, que ha resumido a grandes rasgos los elementos esenciales del derecho fundamental de petición:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>3</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>4</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>5</sup>.*

<sup>1</sup> Ver sentencia T-115 de 2018.

<sup>2</sup> Ver sentencia T-013 de 2008.

<sup>3</sup> Ver sentencia T-376 de 2017.

<sup>4</sup> Ver sentencia C-951 de 2014.

<sup>5</sup> Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

## El caso concreto

Analizando la documental que obra en el expediente, observa el despacho que WILLIAM MELENDREZ FUENTEZ elevó petición ante el EJÉRCITO NACIONAL - COMANDO DE PERSONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO Y BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA No. 7, el pasado 20 de diciembre de 2023, solicitando que se le expidiera una certificación de calidad militar, Copia del acta de des acuartelamiento, Copia de la OAP de retiro, se le activen los servicios médicos con el fin de continuar con su proceso de ficha médica y así continuar con la junta médica de retiro, solicitó que le trasladen la atención médica a la Primera División del Ejército ubicada en la ciudad de Santa Marta, toda vez que en esa región del país reside.

Una vez admitida la presente acción constitucional, esta fue notificada debidamente al correo electrónico del EJÉRCITO NACIONAL - COMANDO DE PERSONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO Y BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA No. 7, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno de su parte; a este punto es procedente citar lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a su tenor indica:

*“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.*

Por lo tanto, al no verificarse contestación a lo solicitado por el accionante, y sin manifestación alguna de la accionada, es evidente que se ha transgredido el derecho fundamental de **petición**, puesto que el peticionario tiene derecho a que se le brinde una respuesta a su solicitud, sea o no favorable a lo pedido, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional.

Asimismo, es pertinente resaltar que se hace necesario que en la respuesta que emita la accionada, se informe al ciudadano el término probable en el que brindará una respuesta de fondo a lo petitionado, en caso de no poder suministrarla inmediatamente, tal como lo establece el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

En conclusión, al existir vulneración del derecho de petición en cabeza del accionante, se procederá a ordenar a la accionada a que en un término de cuarenta y ocho (48) horas emita una respuesta de fondo a la solicitud elevada o, en caso de encontrarse en imposibilidad de responder en forma inmediata, indique el término probable en el que dicha contestación de fondo será proferida, como ya se ha indicado.

## DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.** CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición del ciudadano WILLIAM MELENDREZ FUENTEZ identificado con C. C. No.1.082.409.522 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

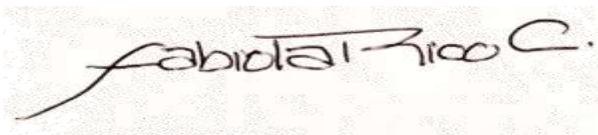
**SEGUNDO.** ORDENAR al funcionario del área encargada que corresponda y/o quien haga sus veces, del EJÉRCITO NACIONAL - COMANDO DE PERSONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO Y BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA No. 7, que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a emitir una respuesta completa y de fondo frente a la solicitud elevada por WILLIAM MELENDREZ FUENTEZ el 20 de diciembre de 2023 o, en su defecto, le informe el término dentro del cual dicha contestación de fondo será emitida; esta respuesta debe ser **debidamente notificada** al peticionario y comunicada a este despacho judicial.

**TERCERO.** NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que esta puede ser impugnada dentro de los **tres (03) días** siguientes a su notificación.

**CUARTO.** De no ser impugnada la presente decisión, **remitir** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**